

**Dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las Empresas que desempeñan el rol adquirente en los Sistemas de Pago mediante Tarjetas de Crédito y/o Débito**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 344-2010/SUNAT**

Lima, 30 de diciembre de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso d) del artículo 118° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario indica que sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos números 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el mencionado artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos. Adicionalmente señala que, tratándose del embargo en forma de retención, mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se debe cumplir dicho embargo;

Que el inciso b) del artículo 104° del TUO del Código Tributario establece, que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Agrega que la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos, formas, condiciones, procedimiento y sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento;

Que teniendo en cuenta las normas citadas en los considerandos precedentes se ha visto por conveniente implementar un Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito, para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención u otras medidas vinculadas al mismo a quienes sean incorporados al uso del mencionado sistema, y que permita, a su vez, a dichas empresas comunicar a la SUNAT el o los montos retenidos al deudor tributario en cobranza coactiva o la imposibilidad de efectuar la retención;

En uso de las facultades conferidas por el inciso d) del artículo 118° y el inciso b) del artículo 104° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, así como el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**TÍTULO I**

**ASPECTOS PRELIMINARES**

**Artículo 1°.- DEFINICIONES**

Para efecto de la presente resolución de superintendencia se entenderá por:

- a) Certificado Digital : Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.
- b) Clave de acceso : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la Empresa Adquirente, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso al módulo de comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener.

- c) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar a la Empresa Adquirente que ingresa al módulo de comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener.
- d) Empresas Adquirentes : A aquellas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por las empresas reguladas por la Ley N.° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros o por ellas mismas, comprendidas en el Anexo de la presente Resolución al mismo que será publicado en SUNAT Virtual en la fecha en que se publique la presente Resolución.
- e) Entidad de Certificación : A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.
- f) Entidad de Registro o Verificación : A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.
- g) Extranet SUNAT : A la conexión virtual a la que se accede por Internet, a través de la cual las Empresas Adquirentes comunican el importe retenido o la imposibilidad de efectuar la retención.
- h) Firma Digital : A aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.
- i) Sistema de Intermediación Digital : Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el sistema WEB que permite la transmisión y almacenamiento de información, garantizando el no repudio, confidencialidad e integridad de las transacciones a través del uso de componentes de firma digital, autenticación y canales seguros.
- j) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- k) Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales : Al aprobado por el Decreto Supremo N.° 052-2006-PCM.
- l) Resolución Resoluciones : A aquella(s) que emite el Ejecutor Coactivo dentro de un Procedimiento de Cobranza Coactiva a fin de traer un embargo en forma de retención o adoptar medidas vinculadas al mismo.
- m) Titular de la firma digital : Al Ejecutor Coactivo.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución de superintendencia.

## TÍTULO II

### SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE LAS EMPRESAS ADQUIRENTES

#### Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE LAS EMPRESAS ADQUIRENTES

Apruébase el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las Empresas Adquirentes (SEMT-ATC) el que permitirá notificar la(s) Resolución(es) correspondiente(s) y comunicar los importes retenidos al deudor tributario en Cobranza Coactiva.

#### Artículo 3°.- COMPONENTES DEL SEMT-ATC

El SEMT-ATC está compuesto por:

- a) El Módulo de Notificación Electrónica desarrollado para notificar las Resoluciones.
- b) El Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, el cual es un aplicativo disponible en Extranet SUNAT que permite comunicar a la SUNAT el o los montos retenidos al deudor tributario en Cobranza Coactiva o la imposibilidad de efectuar la retención.

#### Artículo 4°.- SEGURIDAD DE LA EXTRANET SUNAT

La Extranet SUNAT está diseñada para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de información. Para este fin cuenta, entre otros, con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Cifrado de la información transferida para protegerla de interceptaciones y modificaciones por usuarios no deseados.
2. Uso de un código de usuario y clave de acceso para efecto de identificar a la Empresa Adquirente que acceda a la Extranet SUNAT.
3. Seguridad y monitoreo de la red privada de la SUNAT, a través de dispositivos de seguridad que permiten proteger a los usuarios contra cualquier tráfico no autorizado.

#### Artículo 5°.- MÓDULO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El Módulo de Notificación Electrónica debe contar con los siguientes mecanismos de seguridad:

5.1. Firma Digital, para la cual se deberá utilizar certificados digitales que cumplan con las siguientes características:

5.1.1 Ser emitidos por una Entidad de Certificación que:

- a) Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del Protocolo OCSP (Online Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para validar la vigencia del certificado digital.
- b) Brinde los servicios de Entidad de Registro o Verificación.

5.1.2 Permitir que se identifique al Titular de la Firma Digital, señalando sus nombres y apellidos.

5.2. Uso de un Sistema de Intermediación Digital.  
Las notificaciones remitidas por los Ejecutores Coactivos mediante el Módulo de Notificación Electrónica que cuenten con los mecanismos de seguridad antes descritos, tendrán la misma validez que las realizadas por medios físicos.

## TÍTULO III

### PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS EMPRESAS ADQUIRENTES QUE HARÁN USO DEL SEMT-ATC

#### Artículo 6°.- DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEMT- ATC, DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ADQUIRENTES Y DEL ACCESO AL SEMT-ATC

6.1 Las Empresas Adquirentes deberán, a partir del 1 de febrero de 2011, implementar el SEMT-ATC para lo cual requerirán contar con conexión a Internet.

6.2 Para efecto de ingresar al SEMT-ATC, la SUNAT proporcionará a las Empresas Adquirentes, con anterioridad al 1 de febrero de 2011, el código de usuario y la clave de acceso, los cuales serán entregados en un sobre sellado a un representante legal acreditado en el RUC, quien previa exhibición de su documento de identidad vigente y la presentación de una fotocopia del mismo, deberá firmar una constancia de recepción en señal de conformidad.

En caso se designe a un tercero para recibir el código de usuario y la clave de acceso, este deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente así como presentar una fotocopia del mismo y una carta poder en donde se le autorice a recibir el código de usuario y la clave de acceso. La firma del representante legal acreditado en el RUC, consignada en dicha carta, deberá ser legalizada notarialmente.

En este caso, el tercero deberá firmar la constancia de recepción respectiva.

6.3 Es responsabilidad del representante legal acreditado en el RUC tomar las debidas medidas de seguridad en el uso del código de usuario y la clave de acceso.

Se entenderá que la comunicación a que se refiere el siguiente artículo ha sido efectuada por dicho representante en todos aquellos casos en los que para acceder al Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener se haya utilizado el código de usuario y la clave de acceso otorgadas por la SUNAT.

6.4 En cualquier momento la Empresa Adquirente podrá obtener un nuevo código de usuario y clave de acceso, considerando para tal efecto, lo establecido en el numeral 6.2 del presente artículo. El otorgamiento de un nuevo código de usuario y clave de acceso implicará automáticamente la anulación del código de usuario y la clave de acceso otorgados anteriormente.

#### Artículo 7°.- COMUNICACIÓN DEL IMPORTE RETENIDO O DE LA IMPOSIBILIDAD DE RETENER

La Empresa Adquirente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que ordena el embargo, deberá comunicar el monto retenido o la imposibilidad de efectuar ésta a través del Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener del SEMT-ATC.

De no efectuarse la comunicación de acuerdo a lo señalado en el presente numeral ésta se tendrá por no realizada.

Por las comunicaciones realizadas conforme a lo establecido en el presente artículo, el SEMT-ATC emitirá una constancia de comunicación de montos retenidos o de la imposibilidad de efectuar dicha retención, la cual podrá imprimirse o guardarse en medios magnéticos. Las comunicaciones se tendrán por efectuadas en la fecha que figure en la constancia antes mencionada.

#### Artículo 8°.- ENTREGA DEL IMPORTE RETENIDO

8.1 La entrega del importe retenido por parte de la Empresa Adquirente se efectuará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación efectuada de acuerdo al artículo precedente.

8.2 La entrega del monto retenido se efectuará en moneda nacional por vía electrónica a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) o mediante cheque, en cuyo caso se le exceptúa de la obligación de presentar el cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 100-97/SUNAT y normas modificatorias.

Para la entrega del monto retenido mediante el sistema SOL, el tercero deberá cumplir con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 216-2004/SUNAT y normas modificatorias.

La SUNAT, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El Ejecutor remitirá al deudor tributario en Cobranza Coactiva los documentos que acrediten la referida imputación.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

## Única.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional

584538-3

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**Aprueban desafectación de zona de dominio restringido de terreno ubicado en la Provincia Constitucional del Callao y autorizan otorgamiento de contrato de usufructo a favor de la empresa Villas Oquendo S.A.**

## JEFATURA DE ADJUDICACIONES

## RESOLUCIÓN N° 173-2010/SBN-GO-JAD

San Isidro, 22 de diciembre de 2010

Visto, el Expediente N° 243-2010/SBN-JAD, en el cual se sustenta la desafectación de la zona de dominio restringido del terreno de propiedad del Estado de 46 702,85 m<sup>2</sup>, denominado Parcela 1, que formó parte del terreno con frente a la Av. Prolongación Centenario, entre el Océano Pacífico y Ex Hacienda Taboada y Oquendo, en el distrito y Provincia Constitucional del Callao y el otorgamiento de usufructo a título oneroso a favor de la empresa Villas Oquendo S.A. de un área de 36 784,71 m<sup>2</sup>, que constituye parte del mencionado terreno; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29151 se creó el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente de los bienes del Estado;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en mérito a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo el Ente Rector responsable de normar los actos de disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

Que, el Estado es propietario del terreno de 46 702,85 m<sup>2</sup>, denominado Parcela 1, que formó parte del terreno con frente a la Av. Prolongación Centenario, entre el Océano Pacífico y Ex Hacienda Taboada y Oquendo, en el distrito y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° 70372198 del Registro de Predios del Callao y en el Registro SINABIP N° 2119, correspondiente al Libro del Callao;

Que, de la inspección ocular de fecha 04 de junio de 2010, realizada por profesionales de la Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia y, de la información obtenida en la base catastral de propiedades del Estado, se ha determinado que el terreno descrito en el párrafo anterior, se encuentra ocupado por la empresa Villas Oquendo S.A. y a su vez, se encuentra dentro de la franja de terreno que constituye zona de

dominio restringido, regulada por la Ley N° 26856 y su Reglamento;

Que, mediante Carta s/n de fecha 24 de noviembre de 2010, la empresa Villas Oquendo S.A., ha solicitado el usufructo de un área de 36 784,71 m<sup>2</sup> que constituye parte del terreno de mayor extensión antes indicado, para la construcción y desarrollo del proyecto denominado "Depósito Logístico de Contenedores y Carga en general";

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 26856, la cual "Declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido", identifica como zona de dominio restringido, la franja de 200,00 ml. ubicada a continuación de la franja de 50,00 ml. paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área, asimismo, señala en el Artículo 3° que las zonas de dominio restringido serán dedicadas a playas públicas para el uso de la población;

Que, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2006-EF, establece que la desafectación de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, es el acto administrativo por medio del cual dichos terrenos se incorporan al dominio privado del Estado para ser adjudicados en propiedad o para el otorgamiento de otros derechos a favor de una entidad pública o de particulares; en este sentido, a efectos de proceder a otorgar el usufructo solicitado por la empresa Villas Oquendo S.A., previamente se debe proceder a la desafectación de la zona de dominio restringido del terreno en cuestión;

Que, el literal a) del Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 26856, dispone que procede la adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos, que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos en zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada, entre otros, para "La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral";

Que, en ese sentido, el último párrafo del Artículo 18° del Reglamento de la Ley de Playas, establece que, cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular, se deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que en su oportunidad deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4° de la citada Ley;

Que, mediante Oficio N° 327-2010-MPC-GGDU de fecha 07 de julio de 2010, la Municipalidad Provincial del Callao, informa que el terreno de propiedad estatal, tiene como zonificación de Gran Industria (IG), debido a que en dicha zona se ha consolidado el uso de astilleros, grandes almacenes, depósitos, entre otros; asimismo, señala que de acuerdo a Planeamiento Integral del Diseño Urbano de los Módulos Viales del denominado Ex Fundo Oquendo, el terreno se encuentra afectado por la Vía Colectora Av. Malecón Playa Oquendo y la Vía local Calle G; finalmente, manifiesta que es viable la desafectación y adjudicación del terreno materia del presente;

Que, el Artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que la desafectación de terrenos estatales comprendidos en las zonas de dominio restringido a que se refiere la Ley N° 26856 y su Reglamento, será aprobada por la SBN;

Que, el área 36 784,71 m<sup>2</sup> que constituye parte del terreno de mayor extensión antes indicado, solicitado en usufructo por la empresa Villas Oquendo S.A., no comprende las áreas correspondientes a la Vía Colectora Av. Malecón Playa Oquendo y la Vía local Calle G;

Que, la Jefatura de Adjudicaciones, con Oficio N° 16315-2010/SBN-GO-JAD de fecha 20 de diciembre de 2010, informó a la empresa Villas Oquendo S.A., el valor comercial de la renta mensual a ser cobrada por el usufructo, la cual asciende a la suma de US\$ 16.740,00 (Dieciséis mil setecientos cuarenta y 00/100 Dólares Americanos) o su tipo de cambio vigente a la fecha de pago, según la valorización elaborada por la empresa